

Constancia secretarial: Manizales, uno (01) de marzo de 2024. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda verbal de restitución radicada con el N.º 17001-40-03-011-2024-00154-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, uno (01) de marzo de 2024

Se resuelve sobre la admisibilidad de la demanda verbal de restitución de mínima cuantía promovida por Millán y Asociados Propiedad Raíz S.A.S contra Daniel Marín Sepúlveda, Alba Lucero Sepúlveda García y Karol Lizeth Cubillos González, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2024-00154-00.

La demanda debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1. Deberá identificar el inmueble en el acápite de hechos y de pretensiones con su número de matrícula inmobiliaria.
2. Deberá aportar el certificado de tradición del inmueble objeto de restitución, con el fin de lograr una correcta identificación del bien, toda vez que con la demanda se aportó el certificado del bien identificado con F.M.I 100-2851, sin embargo, em el contrato se identifica el bien objeto de arrendamiento con el número de F.M.I 100-129182.
3. Deberá precisar si el inmueble objeto de restitución está sometido a propiedad horizontal y en caso afirmativo deberá indicar si el folio de matrícula inmobiliaria 100-129182 pertenece la parte de la edificación dada en arrendamiento y deberá informar los linderos generales del edificio al que pertenece bien objeto de restitución, con el fin de lograr su plena identificación.
4. En caso de decantarse por solicitar la restitución respecto de una parte del inmueble objeto del litigio (primera planta, bajos o segunda planta) y si este no está sometido a propiedad horizontal, deberá informar al Despacho cuales son las características específicas de la parte de la edificación dada en arrendamiento, de manera que se pueda identificar por con total claridad, es decir, deberá informar

la ruta de acceso y la nomenclatura o identificación de las puertas, tanto de acceso principal, como la propia del apartamento o parte de la edificación ocupada por las demandadas; lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, pues al interesado le corresponde identificar plenamente el objeto de restitución.

5. Para acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas la parte actora deberá prestar caución por valor de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.176.500.), para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, en virtud a lo estipulado en el inciso 2 del numeral 7 del artículo 384 del Código General del proceso.

Son las anteriores las razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de restitución de mínima cuantía promovida por Millán y Asociados Propiedad Raíz S.A.S contra Daniel Marín Sepúlveda, Alba Lucero Sepúlveda García y Karol Lizeth Cubillos González.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a Carolina Mejía González portadora de la T.P. 278.351 del CSJ, para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e5e81609b110f1b60eb2efac926c23f07d6578b7a212303d97d3072bb267ca**

Documento generado en 01/03/2024 12:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>